

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 15/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00273	Ordinario	VICENTE ESCOBAR CRUZ	CP CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.S.	Auto avoca conocimiento Auto avoca conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo Laboral de Círculo de Neiva, y fija audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. el día jueves dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a	14/06/2023		1
41001 31 05002 2021 00518	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA DEL ROSARIO MUÑOZ CALDERON	CAJA MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL DE NEIVA	Auto de Trámite Auto declara litisconsorcio necesario y cancela la audiencia del art 77 y 80 C.P.T.S., la cual estaba fijada para el 16 de junio de 2023 a las 3:00P.M.	14/06/2023		
41001 31 05002 2022 00483	Ordinario	DELFIN OLARTE DIAZ	UNIDAD ADITIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto avoca conocimiento Auto avoca conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo Laboral de Círculo de Neiva y fija audiencia para el día miércoles ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde	14/06/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA 15/06/2023

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2021-00273-00**
Demandante **VICENTE ESCOBAR CRUZ**
Demandado **CP CONTRUCCIONES E INVERSIONES**

Neiva-Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De otro lado, analizadas las actuaciones procesales, se observa que, por auto de fecha 01 de marzo de 2023, se tuvo por contestada la demanda por la accionada **CP CONTRUCCIONES E INVERSIONES**, advirtiéndose que venció en silencio el término para reformar la demanda conforme a lo estipula el artículo 28 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día jueves dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Por último, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandada **CP CONTRUCCIONES E INVERSIONES**, para que allegue el poder debidamente conferido, según los términos del art. 74 del CGP, o en su defecto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. (Núm. 1 Art 26 CPTSS).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

3. RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: PROGRAMAR las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. **el día jueves dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **CP CONTRUCCIONES E INVERSIONES**, para que allegue el poder debidamente conferido, según los términos del art. 74 del CGP, o en su defecto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. (Núm. 1 Art 26 CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>15 DE JUNIO DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>061</u>.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: Claudia Patricia Del Rosario Muñoz Calderón

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones, Fondo de Pensiones y

Cesantías Porvenir S.A., Colfondos Pensiones

y Cesantías S.A., y Municipio de Neiva - Caja

Municipal de Previsión Social

RADICADO: 41001-31-05-002-2021-00518-00

ASUNTO: Auto Declara Integración de Litisconsorcio

Necesario

Neiva-Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso abordar la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T.S., programada para el próximo dieciséis (16) de junio a las 3:00P.M., de no ser porque se advierte la falta de integración un litisconsorte necesario, pues según la documental obrante a folio 67 del archivo denominado “023PorvenirContesta” del expediente digital, se registra afiliación de la demandante a la AFP Colmena, actualmente Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., siendo imprescindible su vinculación en aras de decidir de fondo el presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., señala: *«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».*

Ahora bien, debe resaltarse que jurisprudencialmente se ha establecido que el litisconsorcio necesario se configura cuando es indispensable para el desarrollo del litigio, la presencia de una pluralidad de sujetos, ya sea en calidad de demandantes o demandados, esto dado a que cualquier decisión proferida dentro del juicio puede perjudicarlos o beneficiarlos íntegramente, por lo que resulta importante la vinculación de todos los litisconsortes. De modo que, la figura de litisconsorcio necesario es aplicable cuando la situación jurídica objeto de la *litis* no se puede tomar una decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, bien por la naturaleza que los une o por mandato de la ley.

Resulta oportuno hacer mención a la sentencia SL 21160 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en donde al estudiar la figura

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

del litisconsorcio necesario, moduló: «*La obligación de integrar el litisconsorcio necesario surge cuando el proceso laboral verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, momento en el cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*».

Bajo esa orientación, en sentencia SL 3976 de 2019, esta Alta Corporación en Materia Laboral, enseñó: «... se está en presencia de un litisconsorcio necesario, en tanto la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, lo que se traduce en que dicha relación es «única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos»».

De los anteriores contextos jurisprudenciales se extrae que, para que se constituya un litisconsorcio necesario resulta forzosa la comparecencia de todos los litisconsortes en el proceso, ello cuando sea preciso que la decisión que se profiera deba ser uniforme para todos, de modo que, no se pueda emitir una decisión de fondo por la ausencia de alguna de las personas que debieron presentarse y no fueron convocadas en la *litis*, por lo que, resulta imperioso la aparición conjunta de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Ahora bien, al descender al *sub examine*, se tiene que la promotora del juicio persigue la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, advirtiéndose que se omitió la vinculación del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., entidad en la que también estuvo afiliada la actora, por lo que deberá procederse de conformidad.

En ese orden, la audiencia programada para el próximo dieciséis (16) de junio de 2023 a las 3:00P.M., deberá posponerse hasta tanto se logre la notificación de la vinculada como litis consorte necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR de oficio la integración del litisconsorte necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: -VÍNCULAR al presente proceso al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en calidad de demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: -NOTIFICAR el presente auto al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

2022, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción en el término previsto en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2022-00483-00**
Demandante **DELFIN OLARTE DÍAZ**
Demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARADISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".**

Neiva-Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De otro lado, analizadas las actuaciones procesales, se observa que, por auto de fecha 19 de abril de 2023, se tuvo por contestada la demanda por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARADISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, advirtiéndose que venció en silencio el término para reformar la demanda conforme a lo estipula el artículo 28 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día miércoles ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

3. RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: PROGRAMAR las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. **el día miércoles ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>15 DE JUNIO DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>061</u>.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>